car la Misa *pro populo*, pues no ejercían la cura de almas, mientras el Diocesano no les encargase el cuidado de la parroquia. Así lo decretó la Sagrada Congregación en 23 de Marzo de 1861. Es indiferente que el sacerdote sea párroco en propiedad, ó vicario, ó ecónomo, pues siempre estará obligado á aplicar la Misa *pro populo* en los días que se han dicho, si en defecto del párroco está encargado de la parroquia por el Diocesano, como lo decretó Benedicto XIV en su bula que comienza *Cum semper oblatas*, § 8, su fecha 19 de Agosto de 1744.

En España, atendida la extremada pobreza á que se hallan reducidos muchos párrocos, algunos Obispos han obtenido de Su Santidad la facultad de dispensar para que aquéllos apliquen con estipendio la Misa en las fiestas suprimidas, mientras duren las actuales circunstancias; otros tan sólo por un plazo determinado de tres años.

* Tampoco están obligados á decir la Misa *pro populo* los capellanes de casas de beneficencia, asilos, cárceles, hospitales y otros establecimientos análogos. S. C. C., 3 Junio 1860. (Lehmkuhl, tomo 2, pág. 145.) *

2005. *P.* Si el párroco estuviese enfermo en alguno ó algunos días festivos, ¿tiene el deber de buscar un sacerdote que en su lugar aplique *pro populo?*

R. San Ligorio tiene por cierto, *censeo omnino tenendum*, que está obligado á buscar quien le supla; porque si bien esta obligación es personal del párroco (porque, no estando legítimamente impedido, debe él mismo celebrar y aplicar la Misa), pero también es obligación *real;* así como cuando no puede por sí mismo predicar, administrar los Sacramentos, etc., debe indudablemente hacerlo por medio de otro sacerdote, como lo declaró un decreto de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, en 11 de Marzo de 1843. San Ligorio trata eruditamente esta cuestión en el lib. 6, al fin del núm. 326.

2006. *P.* Los párrocos cuyas rentas son pingües, ¿cumplen con aplicar la Misa *pro populo* en los domingos y demás días festivos que fijó Urbano VIII? ¿Y los Obispos?

R. Benedicto XIV, en su citada bula *Cum semper*, dice que algunos decretos de la Sagrada Congregación del Concilio habían declarado «*parochum pinguibus redditibus* dotatum *quotidie pro populo* celebrare et applicare *debere;* eum vero, qui uberioribus hujusmodi redditibus non gaudeat, festivis tantum diebus id ipsum præstare teneri.» De aquí provino que algunos autores, entre ellos Ferraris (en las palabras *Missæ sacrificium*, art. 3, números 1, 2 y 3), citen esos decretos y afirmen que el párroco está obligado á aplicar la Misa *por el pueblo, si habeat pingues redditus;* pero en el día es cosa *ciertísima* que el párroco (aunque tenga pingües réditos) cumple suficientemente aplicando por el pueblo en los domingos y días festivos que fijó Urbano VIII en su citada constitución *Universa*. Así lo declaró y *determinó expresamente* Benedicto XIV en su bula *Cum semper, anulando, por parecerle severo*, el decreto contrario de la Sagrada Congregación del Concilio; y así lo declaró también Pío IX en su encíclica de 3 de Mayo de 1858, cuyas literales palabras quedan copiadas: *Declaramus*, etc. He querido transcribir literalmente las palabras de Benedicto XIV, para que se vea que algunos decretos de la Sagrada Congregación están modificados ó derogados por otros posteriores, ó por decisiones pontificias, ó por costumbre legítima.

En cuanto á los Obispos, San Ligorio, en el lib. 6, núm. 327, dice:

1.° Que como son *principaliores animarum pastores*, están obligados con mayor razón que los párrocos á aplicar la Misa en los mismos días que éstos en favor de sus diocesanos, pero que no están obligados á más.

2.° Que los Obispos no están *obligados* ni á decir ni á oir Misa *todos los días*, si bien el derecho canónico les dice que no es *decoroso* que sin causa racional que les excuse ni la digan ni la oigan: «Nec possunt semper commode ad ecclesias accedere pro Missa celebranda vel audienda in ipsis, sine qua eos transire non decet.» Del verbo *decet*, de que usa el derecho, infiere rectamente San Ligorio la siguiente conclusión: «Divina celebratio Missæ vel auditio (quotidie), quoad Episcopos, *est tantum de decentia, non vero de obligatione.*»

* León XIII, por las letras apostólicas que empiezan *In suprema*, de 10 de Junio de 1882, determina y declara que todos y cada uno de los Obispos investidos de cualquiera dignidad, áun cardenalicia, y lo mismo los Abades que tienen jurisdicción cuasi episcopal sobre el clero y el pueblo con territorio separado, están obligados á celebrar y aplicar la Misa *pro populo sibi commisso* todos los domingos y los demás días festivos de precepto y en las fiestas suprimidas *omni exiguitatis reddituum excusatione aut alia quavis exceptione remota*. Declara asimismo que aplicando una sola Misa, cumplen los Obispos y Abades con esta obligación, «etiamsi duas vel plures Dioeceses et Abbatias æque principaliter unitas regant.» Y declara, finalmente, que no obliga este precepto á los Obispos titulares que no toman posesión de sus Sedes, con la cual empezaría esta obligación (S. C. R. in Marsor., 2 Nov. 1831), ni se les da clero ni pueblo á quien gobernar. «Sed tamen si æquitatis caritatisque episcopalis ratio habeatur, non potest non consentaneum videri, eos etiam interdum sacrificium offerre ut respiciat Deus miseram ecclesiarum illarum conditionem, quarum titulo et nomine, ipsi honestantur.» (*Acta S. Sedis*, vol. 21, págs. 529, 534 y 535. Véase Mach, 12 edición, número 243, pág. 437.)

Sobre la obligación de aplicar la Misa *pro populo* que tienen los Obispos del rito oriental, véase la declaración de la Sagrada Congregación de Propaganda de 23 de Marzo de 1863. (*Acta S. Sedis* tomo 1, pág. 409.) A los Obispos armenios les obliga la Constitución *In suprema*, si bien por circunstancias especiales pueden acudir á la Santa Sede exponiéndolas. (S. C. Prop. 28 Julio 1884.) Los Obispos auxiliares y coadjutores no están obligados á aplicar la Misa *pro populo;* pero sí los Administradores apostólicos que están en lugar de los Obispos y los que administran una abadía *nullius* (18 Abril 1864), y los Vicarios Apostólicos enviados á regir una diócesis para la cual no se nombra Obispo. Véase el voto del cardenal Tarquini, siendo consultor de la Sagrada Congregación de Propaganda, en la causa «Super dubiis de applicatione Missæ *pro pouplo*,» 23 Mart. 1863. (*Acta S. Sedis*, vol. 1, pág. 407.)

Con respecto á los Vicarios Apostólicos y Misioneros, la Sagrada Congregación de Propaganda dió la resolución siguiente el 23 de Marzo de 1863: «An Vicarii Apostolici et Missionarii, qui quovis modo suscipiunt animarum curam, in determinato loco, teneantur indiscriminatim ex justitia applicare Missam *pro populo* diebus festis? Ad 1. Negative, dummodo non agatur de locis, in quibus Sedes episcopalis, et paroeciæ canonice erectæ jam sint, atque ad ea Vicarius Apostolicus, et Missionarii, missi sint, ut legitimorum Pastorum vices gerant.» Preguntóse además: «III. An illis, qui ex justitia non tenentur, responderi debeat, decere ex charitate vel teneri ex charitate, ad applicandam Missam *pro populo?*» Y respondió la Sagrada Congregación: «Ad III. Vitandam esse locutionem teneri ex charitate; dicendum autem esse: decere ex charitate, idque ita, ut nulla propriæ

dictæ obligationis significatio appareat. (*Acta S. Sedis*, vol. 1, págs. 407 y 408.)

En virtud de la declaración primera, los misioneros que en Filipinas ejercen la cura de almas en la provincia de Nueva Vizcaya y parte de la Isabela de Luzón, no están obligados á aplicar la Misa *pro populo* ni de justicia, ni de caridad, sino, como dice la declaración, *decere ex charitate;* de modo que este *decere* no implica ninguna obligación propiamente dicha; al contrario, los misioneros que ejercen la cura de almas en calidad de misioneros en los pueblos que fueron canónicamente erigidos en parroquias, y los Vicarios Apostólicos, que son enviados á los lugares en los cuales estuvo erigida la sede episcopal, para hacer las veces de los legítimos pastores, están obligados á aplicar la Misa *pro populo.*

«Vicarii Capitulares tenentur ne ad hac Missæ applicationem, Sede vacante? S. Congr. respondit 12 Nov. 1831. Negative» (*Acta S. Sedis*, vol. 25, pág. 555.)

Sobre si los prelados regulares están obligados á aplicar la Misa *pro populo*, he aquí cómo se expresa Lehmkuhl, tomo 2, pág. 145. «Plenitudinem pastoralis officii (prælati regulares) ex jure divino non habent in suos subditos, ut Episcopi in suos populos. Quare videndum est, qualem curam Ecclesia illis commiserit. Sub lege qualibet die Dominica et festiva celebrandi, eos non comprehendit, legislatore de iis tacente: at non videtur minorem partem pastoralis curæ Ecclesia iis commisisse, quam parochis, imo ampliorem potius, quia externam jurisdictionem, ut Episcopi exercent; quare concludendum videtur, eos omnino jure divino hypothetico obligari, ut *aliquoties* pro suis Missam dicant, neque satis consultum videtur, ad solam commemorationem seu secundam intentionem officium illud restringere. (Cf. hac de re Gassner, pág. 513, Muhlbauer, *Thesaurum resolut.*, tomo 1, pág. 1017.)»

No obstante, nada habla de esta obligación la constitución de Benedicto XIV, *Cum semper oblatas*, ni la Encíclica *Amantissimi Redemptoris* de Pío IX, ni las letras *In suprema* de León XIII. Véase *Acta S. Sedis*, tomo 1, pág. 399: y propuesta dos veces la cuestión de si los Prelados regulares están obligados á aplicar la Misa *pro populo* ante la Santa Sede, según refiere Giraldi, bis insoluta mansit; lo que es digno de notarse, dice Tarquini en la consulta antes citada. (Véase Mach, edición 12, número 248, pág. 439.) *

ARTÍCULO IV

De la aplicación de la Misa por estipendio, y de algunas cuestiones incidentales.

2007. El sacerdote puede lícitamente recibir estipendio por la aplicación de la Misa; porque, como dice Santo Tomás, con la sentencia unánime de los doctores católicos, «accipere aliqua ad sustentationem eorum qui Sacramenta ministrant, secundum ordinationem Ecclesiæ et consuetudines approbatas, non est simonia nec peccatum» (2.ª 2.æ, q. 100, art. 2). Benedicto XIV, en su célebre obra *De Synodo Diœcesana*, lib. 5, cap. 8, refiere las diversas costumbres que hubo en la Iglesia respecto de las oblaciones que en diversos tiempos ofrecían los fieles para la aplicación del sacrificio de la Misa. El que no tenga la citada obra (¡ojalá se hiciesen con ella todos los sacerdotes!), puede ver al doctísimo Cóncina, tomo 8, lib. 3, dissert. 2.ª, *De sacrif. Missæ*, cap. 6.

2008. *P.* ¿Cuál es el justo estipendio del sacrificio de la Misa?

R. Debe tenerse por regla segura y fija la siguiente resolución de la Sagrada Congregación del Concilio, que confirma en un todo la ya citada doctrina de Santo Tomás: «Attendendam esse consuetudinem loci, vel legem synodalem quatenus adsit: sin minus, statuendam esse per Episcopum eleemosynam competentem ejus arbitrio.» (Die 15 Nov. 1698.)

2009. *P.* El sacerdote que *exigiese* mayor limosna que la tasada por el Obispo, ó por constitución sinodal, ó por costumbre legítima, ¿pecaría?

R. Pecaría contra justicia conmutativa, y estaría obligado á restituir el exceso. Así lo afirma y prueba sólidamente Benedicto XIV (*De Synodo Diœcesana*, lib. 5, cap. 2), donde, entre otras cosas, dice así: «Si *ultra* eleemosynam ab Episcopo taxatam, plus sacerdos celebraturus *exigat*, non solum delinquit contra legem Ecclesiæ, *verum etiam justitiam commutativam lædit;* etenim, uti argumentatur Suarez,» etc. San Ligorio, siguiendo á Cóncina y á otros autores, dice que hoy no se puede sostener que el sacerdote pueda *exigir* mayor limosna, fundado en que la tasada por el Obispo ó por la costumbre legítima no le basta para su sustentación. La obligación de atenerse á la tasa señalada comprende también indudablemente á los sacerdotes regulares; porque, como dice San Ligorio, siguiendo á Cóncina y á la sentencia común, así lo ordenó un decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 15 de Enero de 1639, que dice así: «Eleemosynam pro qualibet Missa per regulares celebranda in eorum ecclesiis esse taxandam arbitrio Ordinarii juxta morem regionis.» Pero se ha de notar que aquí se habla de la limosna de la Misa, prescindiendo de toda circunstancia *extrínseca;* porque si se pide una Misa que ha de ser cantada, ó aunque sea rezada se ha de celebrar muy temprano, ó muy tarde, ó en lugar distante, no está prohibido exigir mayor estipendio que el ordinario tasado por el Obispo ó por la costumbre. Esto es indudable.

2010. *P.* ¿Puede el Obispo prohibir que los sacerdotes reciban por la celebración de la Misa un estipendio menor que el tasado?

R. San Ligorio, con la opinión común, dice que es cierto:

1.° Que cuando el Obispo fija el estipendio de la Misa, *no por esto* prohibe que los fieles den mayor estipendio, si así les place, ni que los sacerdotes reciban menor estipendio: únicamente prohibe que los sacerdotes *exijan* más, ó que los albaceas den menor estipendio por las Misas que dejó el difunto, sin designar limosna, y lo mismo en otros casos.

2.° El Obispo no puede prohibir que los fieles ofrezcan *espontáneamente* mayor limosna que la señalada por él; y Benedicto XIV (Notif. 56, número 2) pone una decisión de la Sagrada Congregación del Concilio, dada en 16 de Enero de 1649 contra un obispo de Pistoya, el cual había prohibido que los fieles pudiesen dar mayor limosna que la tasada. El decreto de la Sagrada Congregación dice así: «Prohiberi non posse, ideoque moderandum decretum (Episcopi).»

3.° En el día es mucho más probable, y para mí es cierto *en la práctica*, que el Obispo *puede* prohibir á los clérigos de su diócesis que reciban por las Misas menor estipendio que el señalado por el Prelado ó por las Sinodales. Así lo dice Benedicto XIV (Notif. 56, núm. 2), fundado en una declaración de la Sagrada Congregación del Concilio de 16 de Julio de 1689, la cual dice así (son palabras de San Ligorio, lib. 6, núm. 320, *dubit.* 3): «Bene posse Episcopum prohibere et imponere pœnam celebrantibus *pro minori quantitate taxæ.* Ratio, quia alias quodammodo vilesceret Missæ sacrificium. Quapropter casu quo Episcopus id prohibeat, *omnino* sacerdotes tenentur ei obedire: *certum* enim est subditos teneri obedire superiori præcipienti cum opinione probabili,» etc.

BIBLIOTECA